

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DEMANDADA: ARABANY HIGUERA FIGUEROA
RADICACION: 76001-33-33-007-2016-00284-00

Asunto: Designa Curador Ad Litem

Como quiera que la demandada **ARABANY HIGUERA FIGUEROA** no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda una vez surtido el emplazamiento ordenado con auto del 21 de octubre de 2019, se procederá a designarle Curador Ad Litem del listado de abogados titulados que actualmente ejercen la profesión en el Distrito de Cali, que fuera enviado al Despacho por la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA¹.

Se designarán como Curadores Ad Litem tres profesionales del derecho del listado referido y se posesionará al primero de ellos que acepte la designación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. NOMBRAR como Curadores Ad Litem de la demandada **ARABANY HIGUERA FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.836, a los siguientes profesionales del derecho:

Nombre	No. identificación	No. Tarjeta Profesional	Correo electrónico
YANIT LOANGO QUIÑONES	234189101	344.914	YANITLOANGO@GMAIL.COM
CAMILA VIVEROS VASQUEZ	1144039808	344.939	VIVEROSCAMILA_19@OUTLOOK.COM
DIEGO ALEJANDRO ARANGO TORRES	1144077044	344.940	D.A.ARANGO@OUTLOOK.COM

¹ Archivo denominado "07ListadoAbogadosCali21052021.pdf" en el expediente digital.

ADVERTIR a los abogados designados como Curadores Ad litem, que el nombramiento aquí efectuado es de forzosa aceptación conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias a las que alude dicha disposición. Para aceptar el nombramiento y tomar posesión del cargo se les otorga el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva a través de mensaje de datos.

2. COMUNICAR por secretaría, a través de mensaje de datos, el nombramiento efectuado en esta providencia, a los correos electrónicos relacionados.

3. Una vez comunicada la aceptación del nombramiento por el primero de los designados en el numeral primero, por secretaría POSESIONAR al abogado correspondiente como Curador Ad litem de la demandada **ARABANY HIGUERA FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.836, remitiendo acta en documento digital, que deberá devolver suscrita al Despacho, la posesionada.

4. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos y REMITIR mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

njudiciales@invias.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee950876f17e33f49651d677c55f29b79fc996f472dd947432c67449aee4b22

Documento generado en 21/07/2021 03:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00303 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **LUZ ELENA BECERRA PINEDA**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN “ICFES” y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Asunto: Resuelve recurso de reposición en subsidio de queja.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada del extremo demandante a través de memorial¹ allegado mediante correo electrónico dentro del término oportuno, interpone recurso de reposición en subsidio del de queja contra del auto interlocutorio del 11 de mayo de 2021², providencia a través de la cual el Juzgado rechazó el por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra la providencia que dictada el 4 de febrero de la misma calenda³ que rechazó la demanda por caducidad.

En razón a que el recurso resulta procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia judicial procederá a resolverlo.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada de la demandante refiere que el auto interlocutorio proferido el 4 de febrero de 2021 fue notificado el 5 de febrero del mismo año, pero que solo hasta el 8 de febrero de 2021 el Juzgado cumplió la carga establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 612 de la misma codificación remitiéndole correo electrónico con la providencia notificada.

A su vez, indica que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso que “... *los jueces utilizaran preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles,*

¹ Archivo 10 y 11 del expediente electrónico.

² Archivo 08 del expediente digital.

³ Archivo 03 del expediente electrónico.

evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias...”, por lo que arguye que el 11 de febrero de 2021 radicó recurso de apelación del auto que resolvió rechazar la demanda por caducidad, al haberse notificado el 8 de febrero del mismo año mediante correo electrónico.

Por lo anterior solicita que el Despacho revoque el auto recurrido y, en caso de despacharse desfavorablemente, se expidan las copias auténticas del proceso para acudir mediante recurso de queja al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

III. CONSIDERACIONES

Por medio de la providencia objeto de recurso, esta agencia judicial declaró extemporáneo, y en tal virtud rechazó, el recurso de apelación que el extremo actor interpuso contra el auto interlocutorio del 4 de febrero de 2021 mediante el cual se rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho elevada por la demandante contra el ICFES y la Nación – Ministerio de Educación al haber operado el fenómeno de caducidad.

Siendo así, habrá de precisarse la forma de notificación de este tipo de providencias y el cómputo adecuado de términos para el oportuno ejercicio de los recursos disponibles, como quiera que la recurrente alega debe entenderse agotado al momento de la comunicación por correo electrónico de la providencia, de acuerdo con el artículo 291 y 612 del C.G.P. y, en atención al Decreto Legislativo 806 del 2020.

El artículo 201 del C.P.A.C.A. establece la notificación por estado de los *“autos no sujetos al requisito de la notificación personal (...) por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea (...) La inserción en el estado se hará el día siguiente de la fecha del auto”*. Y más adelante indica que dicho estado se *“insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día (...) y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*

Mientras que, el artículo 198 del C.P.A.C.A. determina las providencias que deben notificarse personalmente y al respecto consignó:

“Artículo 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal...”*

Del contraste de la norma anterior y del tipo de providencia objeto del recurso – apelación auto

que rechaza demanda por caducidad – es posible deducir que el tipo de notificación que cobija la providencia es la notificación por estado, en cuyo caso no es posible agotar la notificación personal que predica el recurrente conforme al artículo 291 del C.G.P.

Siendo así, este tipo de notificación (estado) se entiende surtida cuando se publica el respectivo estado electrónico en la página de la Rama Judicial y no, cuando se remite al correo electrónico a las partes e intervinientes enterándolos de la existencia del proveído, porque esta última consiste en una mera comunicación que no reemplaza ningún tipo de notificación judicial a partir de la cual iniciarse el conteo de los términos de ejecutoria.

Frente al asunto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al establecer:

“De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 201 del CPACA, una forma de notificar providencias es a través de anotación por estado, la cual debe observar las siguientes formalidades:

«Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.»

Lo anterior indica que los autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador.

Agrega la norma que una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatario podrían tomarlo como una forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto.

(...)

En lo que respecta a las decisiones que se profieren por fuera de audiencia, la norma establece que se deben notificar por estado y las partes disponen de tres (3) días a partir del día siguiente para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Una vez revisada la procedencia del recurso y la sustentación, el juez deberá concederlo para ante el superior, previo el traslado que debió surtir la secretaría a los demás sujetos procesales.

Analizado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene lo siguiente:

- *Mediante auto de 15 de mayo de 2019 se dispuso el rechazo parcial de la demanda.*
- *El auto fue notificado por estado de 21 de mayo de 2019.*
- *La secretaría del tribunal envió mensaje de datos a la parte actora el 27 de mayo de 2019.*
- *El 28 de mayo de 2019, la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto de 15 de mayo.*
- *Mediante auto de 8 de julio de 2019, el magistrado ponente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.*

Como se observa, el auto que rechazó la demanda fue notificado el 21 de mayo por estado, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA, por lo tanto, la parte actora tenía tres días para la interposición del recurso de apelación, es decir, hasta el 24 de mayo, pero, como lo presentó el 28 de mayo es extemporáneo; sin embargo, es necesario considerar que el mensaje o comunicación de que trata el artículo mencionado, solamente le fue enviado por la secretaría del tribunal el 27 de mayo al correo electrónico de la parte demandante, es decir, cuando ya se encontraba ejecutoriada la providencia.

Esta práctica, de no enviar la comunicación el mismo día en que se genera el estado, puede inducir en error a los notificados, pues pueden confundir esta actuación con la notificación de la providencia.

No obstante, la Sala considera que en aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe, ante la morosidad que ocurrió en este caso, por enviar la comunicación después de que estaba ejecutoriada la decisión, se debe dar trámite al recurso, como si este se hubiera interpuesto oportunamente, más no, porque, de por sí, haya sido oportuno. (Negritas propias del Despacho).

Se colige entonces que la comunicación remitida vía correo electrónico a las partes con el auto emitido al interior del proceso, no tiene la capacidad para mutar la notificación por estado ni la reemplaza, pues su fin se contrae a enterar a las partes de la publicación del estado. No obstante, en los casos en que el mensaje es enviado considerablemente después de la fecha en que se publica el estado electrónico, deberá tenerse la última como la fecha de notificación en desarrollo del principio de confianza legítima y buena fe y, a partir de ese momento, comenzar a contabilizar el término respectivo para el ejercicio de los recursos tendientes a atacar el proveído.

En este caso, tenemos que el auto que rechazó la demanda por caducidad es del 4 de febrero de 2021, debidamente notificado el 5 del mismo mes y año en el Estado No. 014 y publicado en la página de la Rama Judicial⁴; por lo cual, en principio, el término de ejecutoria transcurrió entre el 8 al 10 de febrero de 2021, tal y como obra en la constancia secretaria visible en el archivo 07 del expediente electrónico.

Si bien el mensaje de datos se remitió solo hasta el 8 de febrero del presente año⁵ ello coincide con el primer día de ejecutoria del auto, por lo que no se estima que sea aplicable la

⁴

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/61105805/ESTADO+No.+014+DEL+05+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/4f371462-58bf-4615-8f58-933141e3aa61>

⁵ Archivo 04 del expediente electrónico.

jurisprudencia en cita como parámetro de decisión, pues en ese caso se envió dicho mensaje mucho tiempo después, cuando ya estaba en ejecutoriada la decisión.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptare el 8 de febrero de 2021 como fecha de notificación, lo que conllevaría a tener como fechas para la ejecutoria del proveído del 9 al 11 del mismo mes y año, se aprecia que el recurso también resultaría extemporáneo como pasa a explicarse.

El recurrente remitió correo electrónico el 11 de febrero de esta anualidad anunciado el ejercicio del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda⁶, pero al revisar la hora de la actuación, la misma se recibió en el Juzgado a las 4:16 PM, es decir, cuando había terminado el día laboral porque el horario actual de los despachos judiciales en esta localidad va de las 7:00 a.m. a 12:00 m y de la 1:00 pm a las 4:00 p.m. de la tarde.

En este punto se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del mismo año, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID-19, orden que fue prorrogada sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁷ que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de la misma anualidad y, además, añadió:

“Artículo 16. Honorarios y turno de trabajo y de atención al público. Antes del 17 de junio, los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con los directores seccionales correspondientes, expedirán los actos administrativos en los que se definan los honorarios y turno de trabajo y de atención al público en cada uno de los distritos durante la emergencia. Estos podrán ser diferenciados según las características de las ciudades y regiones.”

En desarrollo de esa orden, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca expidió el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020⁸ que textualmente dispuso:

“ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad”. (Negrillas propias del Despacho).

Información que además de estar publicada en la página de la Rama Judicial y de poderse

⁶ Archivo 05 del expediente digital.

⁷ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11567.pdf

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/32293203/CSJVAA20-043-20200622.pdf/f1dd541d-2681-40d3-839d-294611db4270>

consultar en la web, fue publicada en diario de amplia circulación territorial⁹ el 23 de junio de 2020. Siendo ello así, tenemos que el mensaje de datos con la alzada se allegó por fuera del horario hábil del día 11 de febrero de 2021 resultando extemporáneo, porque se entiende surtido al día siguiente en los términos del artículo 109 de CGP¹⁰.

En conclusión, se tiene que: primero, la fecha cierta de notificación de las providencias que deben notificarse por estado es el día en que se publica este en la correspondiente página de la judicatura y no, en la fecha de remisión del mensaje de datos a los sujetos procesales, procurando eso así que dichos momentos coincidan para evitar las erradas interpretaciones de ello; y segundo, que en este evento, aun cuando se aplicara la regla jurisprudencial se evidenció que el mensaje contentivo del escrito del recurso de apelación se allegó luego de concluido el horario laboral del día 11 de febrero de 2021, lo que lleva a tenerlo por recibido el día había siguiente (12 de febrero de 2021), equivale decir, de manera extemporánea por lo que se mantendrá la decisión de rechazo por extemporaneidad del recurso de apelación.

Finalmente, el recurrente solicita la expedición de copias auténticas con la finalidad de agotar el recurso de queja ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, advierte la instancia que dicha expedición de copias no es necesario en atención a reciente uso del expediente electrónico y, verificado este formato, se evidencia que el presente asunto ha sido desarrollado de manera electrónica, por lo que bastará para ello compartir el correspondiente link del expediente digital a fin de que se surta el recurso ante el superior jerárquico, lo que se ordenará en esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

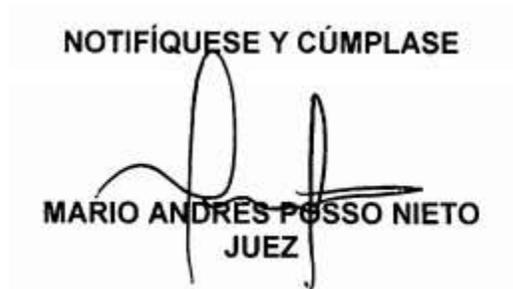
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **REMITIR** al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente judicial para que se surta el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición (Art. 353 CGP)

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

⁹ <https://www.elpais.com.co/judicial/como-sera-el-regreso-del-poder-en-cali.html#:~:text=Para%20ello%2C%20la%20Judicatura%20estableci%C3%B3,p.m.%20de%20lunes%20a%20vie> rnes.

¹⁰ “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”.

- contacto@abogadosomm.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co



Rad. 2020-00303. No repone concede queja.

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1698d95c73bcfbbb42cb02b34f4603150a879af39e84b533660eef3572bcfab6**
Documento generado en 21/07/2021 10:31:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00093-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: ARL POSITIVA

Asunto: Requerir funcionario encargado de cumplimiento.

Mediante auto del 15 de julio de 2021, el Despacho puso en conocimiento de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA la respuesta y soportes presentados por la sociedad EXTRAS S.A. y la ARL POSITIVA en donde constan los pagos realizados por concepto de incapacidad, y en conocimiento de EXTRAS S.A., la respuesta y el reporte de incapacidades temporales liquidadas a la accionante, allegados por la citada ARL, con el fin de que se pronunciaran al respecto dentro del término de dos días.

En respuesta a lo anterior, la accionante a través de apoderado informó que no le han dado cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela, pues hasta la fecha le adeudan dos periodos de incapacidad cada una por 14 días, las cuales van del 05/06/2021 al 18/06/2021, frente a la cual su empleador EXTRAS S.A. le ha manifestado que se encuentra autorizada para pago desde el 1 de julio, pero hasta la fecha no ha sido cancelada, y la del 19/06/2021 al 02/07/2021, que según comunicación escrita y telefónica con la ARL POSITIVA se encuentra objetada, por lo que no será cancelada pese a existir orden judicial. Sostuvo que la primera incapacidad referida le corresponde al empleador, pues la ARL ya efectuó el pago, y la segunda incapacidad le corresponde a la ARL, pero se niega a pagarla.

La sociedad EXTRAS S.A. guardó silencio dentro del término otorgado para pronunciarse.

Así las cosas, como quiera que la orden expresa contenida en la Sentencia de Tutela No. 093 del 30 de julio de 2020¹, fue la de designar a la ARL POSITIVA como responsable del pago de las incapacidades futuras otorgadas a la accionante hasta que se dirimiera el conflicto sobre el origen de las mismas, lo cual debía realizarse por conducto del empleador EXTRAS S.A., y en atención a que la accionante insiste en el incumplimiento de dicha orden por parte de ambas entidades en relación con el reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad del 05/06/2021 al 18/06/2021 y del 19/06/2021 al 02/07/2021, como lo informó en el escrito referido anteriormente, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a las funcionarias encargadas del cumplimiento del fallo de tutela

¹ El Despacho amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA y ordenó:

“SEGUNDO: DESIGNAR a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS como responsable provisional del pago de las incapacidades generadas a nombre de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a través del empleador, la sociedad EXTRAS S.A., el valor de las incapacidades generadas a nombre de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA el 30 de mayo de 2020, 13 de junio de 2020, 27 de junio de 2020 y 10 de julio de 2020, además de las que se generen a futuro hasta que dirima el conflicto sobre su origen común o laboral.

CUARTO: ADVERTIR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en caso de que estime que es otro sujeto el que debe pagar estas incapacidades, cuanta con la facultad de repetir contra quien crea que es el verdadero obligado, iniciando el correspondiente trámite ordinario previsto en la Ley. (...)

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 21 de agosto de 2020, en la cual se ordenó adicionar un numeral a la parte resolutoria del siguiente tenor: *“QUINTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si la Junta Nacional de Calificación concluye que la enfermedad es de origen común, inmediatamente deberá asumir el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, como lo imponen el artículo 142 del Decreto 019 y el artículo 67 de la ley 1753 de 2015. Lo anterior hasta tanto se certifique que debe ser reintegrada al mismo cargo u a otro acorte con su situación médica, o se le reconozca una pensión por invalidez”*

señoras SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZON², en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la ARLPOSITIVA y KELLY JOHANNA ROMERO³, en calidad de Coordinadora del Área de Aportes de EXTRAS S.A., para que conozcan e informen en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la sentencia referida.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las señoras **SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZON** en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la **ARL POSITIVA** y **KELLY JOHANNA ROMERO**, en calidad de Coordinadora del Área de Aportes de **EXTRAS S.A.**, para que conozcan e informen en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 093 del 30 de julio de 2020, en lo concerniente al pago de las incapacidades generadas a la accionante del 05/06/2021 al 18/06/2021 y 19/06/2021 al 02/07/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la accionante y los documentos que lo acompañan.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

alexis-abogado@hotmail.com

kelly_romero@eficacia.com.co; johana_welman@eficacia.com.co;

notificacionjudicial@extras.com.co

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

sonia.benitez@positiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8438b548610cefbfd58cbc65a836c7c3f0d922f7bc5ac67e0d7b989526c42d51

Documento generado en 21/07/2021 02:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según lo informado por la entidad, archivos 13 a 15 carpeta incidente desacato 002 del expediente electrónico.

³ Según lo informado por la entidad, ver archivo 06, carpeta incidente desacato 003 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA NELLY MONTES RENDÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Remite expediente.

Por auto del 7 de octubre de 2020, se ordenó remitir al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, copia de la demanda que bajo el radicado 76001333300720200000700 correspondió a este Despacho y certificación del estado del proceso, con el fin de que resolviera sobre la posible acumulación con el proceso radicado 76001333301420190019600 tramitado en ese Juzgado.

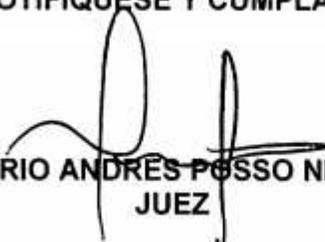
Mediante auto interlocutorio No. 259 del 7 de julio de 2021, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali encontró procedente la acumulación de los procesos mencionados; admitió la demanda radicada bajo el No. 2020-00007; corrió traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días; y suspendió el proceso con la actuación más adelantada hasta tanto se encuentren ambos en el mismo estado¹.

En tal virtud, atendiendo lo reglado en el artículo 150 del CGP el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali el expediente electrónico radicado bajo el No. 76001333300720200000700, para que continúe con el conocimiento del mismo en virtud de la acumulación decretada.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico: jelsyp@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo 25 del expediente electrónico.

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a24b2f9190aa180883af61ead67610b1b378b9ebf425244f7996c9d22f7a6f

Documento generado en 21/07/2021 10:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>